

la Excm. Diputación provincial como entidad recaudatoria por cualquiera de los motivos comprendidos en los apartados primero, segundo y tercero de la condición número 4 del artículo 45 del vigente Estatuto de Recaudación.

Base 10

El Recaudador designado se responsabiliza ante la excelentísima Diputación provincial por cuantas sanciones puedan imponerse por las Autoridades de Hacienda pública por negligencia o ignorancia en el cumplimiento de sus obligaciones, así como del importe de aquellos valores que se estimen perjudicados, cuyas sanciones y perjuicios repercutirán íntegramente en el Recaudador nombrado.

Base 11

La Corporación podrá revisar la fianza del Recaudador cuando los cargos aumenten en un veinte por ciento, deducido del promedio de un bienio, en relación con la cantidad consignada en estas bases.

Base 12

El Recaudador designado tendrá las incompatibilidades expresamente señaladas en el Estatuto de Recaudación y en la vigente legislación aplicable.

Base 13

La Excm. Diputación se reserva el derecho de modificar las condiciones económicas descritas, en caso de que la legislación

disminuyera el premio en voluntaria y participaciones en recargos de apremio que el Estatuto le tiene concedidos por el servicio de Recaudación.

Base 14

El Recaudador designado estará sujeto a las disposiciones del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, disposiciones complementarias y a cuantas se dicten en lo sucesivo por la Superioridad, y remitiéndose por tanto a los derechos y obligaciones que le imponen aquellos textos legales y a cuantos emanen de la Administración pública, de esta Corporación y del Jefe provincial del Servicio Recaudatorio.

Base 15

Serán de cuenta del Recaudador designado todos los gastos necesarios para la función a desempeñar—local, personal, material, locomoción, etc.

Base 16

Si fuera designado para el cargo un funcionario provincial, pasará a la excedencia activa. Si lo fuera de Hacienda, le será aplicable su legislación específica.

Base 17

Todos los gastos de inserción de anuncios en los «Diarios Oficiales», así como los gastos e impuestos de formalización de nombramiento, constitución de fianza, etc., serán de cuenta del designado Recaudador.

Sevilla, 7 de marzo de 1963.—El Presidente.—1.340.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 14 de marzo de 1963 por la que se concede Plaza de Gracia en las Escuelas de la Armada a don Santiago Esteban Muñero.

Vista la instancia promovida por don Santiago Esteban Muñero, vengo en concederle Plaza de Gracia en las Escuelas de la Armada, como comprendido en el apartado b) del punto segundo de la Orden Ministerial de 6 de julio de 1944 («Diario Oficial» número 155).

Madrid, 14 de marzo de 1963.

NIETO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de marzo de 1963 por la que se autoriza la venta de labores de tabaco en aparatos automáticos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido para implantar un sistema de expendición de labores de tabaco por medio de máquinas automáticas;

Resultando que el Consejo de Administración de «Tabacalera, S. A.», acordó proponer a la Delegación del Gobierno en la Compañía que se autorizara, en principio, el sistema de venta de labores de tabaco peninsulares e importadas por medio de aparatos automáticos fabricados al efecto, cuyos aparatos solamente podrían utilizarse por los expendedores de la Compañía en sus propios establecimientos. Que el modelo y marca de estos aparatos automáticos habría de ser previamente autorizado en cada caso por la Compañía, sin conceder carácter de

exclusiva a ninguna persona o entidad para la construcción e instalación de los mismos, quedando la adquisición y empleo de tales aparatos a la libre voluntad de los expendedores;

Resultando que la Compañía, en escrito posterior, insiste en la conveniencia de que los referidos aparatos se instalen únicamente en las expendedurías y no en otros lugares públicos. El motivo de su posición pretende evitar pugnas entre los vendedores que pudieran tener derecho a instalar aparatos dentro de sus zonas, toda vez que la mayoría de los locales públicos cuentan con la autorización para la venta de labores, por lo cual pondrían trabas a la instalación de estos aparatos en sus establecimientos. Por último, señala el problema de que los Agentes de la Autoridad pudieran decomisar estas labores por no estar legalmente autorizados al permanecer fuera de las expendedurías;

Resultando que la Delegación del Gobierno estima conveniente la ampliación del sistema de ventas que hoy rige en el Monopolio, en esta interesante modalidad que permite poner las labores a disposición del público en todo momento, estimando la utilidad de su instalación en lugares adecuados, sin que deba restringirse su utilización al propio local de la expendeduría. Igualmente señala las condiciones que deben reunir tales aparatos para que la expendición se realice con las necesarias garantías de seguridad y éxito;

Considerando que el sistema de aparatos automáticos es el más adecuado para dar mayor difusión a la venta de los productos del Monopolio, sobre todo durante el periodo de cierre obligatorio de las expendedurías, y resulta clara la conveniencia de que se instalen en cualquier lugar en que exista afluencia de público, siempre que se ofrezcan las debidas garantías para la vigilancia de los aparatos, en evitación de cualquier práctica fraudulenta;

Considerando que la Orden ministerial de 3 de abril de 1961 por la cual se autorizaba la venta de labores en bares, hoteles y establecimientos análogos, dejó perfectamente resueltos los problemas que ahora se plantean. Que se trata de un complemento en la autorización de venta en lugares públicos, y que la tenencia de estos aparatos ha de ser siempre voluntaria por parte de los propietarios y convenida libremente con los cons.